

Viedma, 5 de junio de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"A.M.D.L.N. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ AMPARO (JUEZA DE AMPARO DRA. AUTELITANO)" (Expediente N° BA-01244-L-2025)**, elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 20-03-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado, Laura Lorenzo, contra la sentencia dictada el 16-03-2026 por la señora Jueza Alejandra Elizabeth Autelitano, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por M.d.l.N.A. y ordenó a la Provincia de Río Negro -Área de Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos- que mensualmente verifique y limite la retención de haberes por descuentos contraídos en forma voluntaria por la actora, hasta el límite del 20% del sueldo neto de aportes de ley obligatorios y repartido a prorrata entre los acreedores. Dispuso que debe cumplir con la orden impuesta en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

La magistrada destacó que el impacto de las deducciones representa el 99,12% del sueldo neto de la amparista y entendió que la plataforma fáctica se encuentra atravesada por la enfermedad profesional de la actora -quien padece 19% de incapacidad- y de su hijo.

Precisó que la normativa nacional impone al Estado -en su rol de empleador- la obligación de resguardar la efectiva percepción del salario de sus dependientes y los límites en su afectación o cesión, aun cuando se trate de préstamos contraídos voluntariamente por la trabajadora. Enfatizó que rige el orden público laboral que prohíbe la cesión salarial de modo que comprometa la subsistencia del trabajador y su familia.

Afirmó que la accionante, pese a la protección del marco Constitucional y Convencional, no está alcanzada por las normas nacionales debido a que la Provincia de Río Negro no adhirió a ellas. Manifestó que tampoco se encuentra dentro de los límites del Decreto N° 1485/2018 en razón del tiempo en que la Provincia emitió el Decreto N° 1186/2020.

Señaló que el vacío normativo, en el contexto personal atravesado por la amparista permitió que sea legalmente posible que el salario neto a cobrar en diciembre de 2025 haya sido de \$ 12.118,72, monto que imposibilita atender las necesidades alimentarias básicas y resulta irrazonable en el marco constitucional.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que viola la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia y carece de fundamentos legales que habiliten la vía procesal elegida (movimiento E0009).

Aduce que el reclamo versa sobre una cuestión económica y patrimonial, sin que se encuentren involucradas la salud, la vida u otra situación de urgencia que menoscabe un derecho o garantía constitucional. Indica que no se demostró la inexistencia de otras vías procesales idóneas ni se acreditó que la amparista haya efectuado reclamo previo alguno ante la Administración.

Alega que no se observa una conducta arbitraria o ilegal del organismo demandado. Refiere que el Estado Provincial se limitó a cumplir la voluntad de la actora, quien aceptó cancelar sus créditos mediante descuento directo de haberes. Añade que no existe una norma que imponga a la Provincia un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos en concepto de cuotas sociales y servicios a favor de entidades públicas o privadas.

Afirma que la sentencia es arbitraria y viola del derecho de defensa, dado que toma como hechos probados expedientes judiciales en los que el Ministerio de Educación no fue parte y no obran esas actuaciones como prueba de las circunstancias invocadas en la demanda.

Finalmente, se agravia por la imposición de las costas a su representado, toda vez que no originó ni es responsable de la situación que motivó la acción, limitándose a actuar como agente de retención de créditos que la accionante contrajo y autorizó voluntariamente.

3. Contestación del recurso:

Corrido el traslado del memorial (31-03-2026), la amparista no contestó.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe hacerse lugar al recurso deducido y revocar la sentencia impugnada (Dictamen N° 63/26).

Considera que el planteo resulta similar a los abordados en intervenciones anteriores (v.gr. Dictámenes N° 48/24-PG; 51/24-PG; 93/24-PG; 123/24-PG; 32/25-PG y 53/26-PG), en los cuales se señaló que el tópico planteado excede el estrecho marco de debate que admite la vía escogida.

Observa que no se demostró la ausencia o insuficiencia de otra vía que permita a la accionante obtener la protección que procura ni la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del organismo requerido. Añade que se trata de una cuestión estrictamente patrimonial, materia -en principio- ajena a la acción intentada.

Entiende que la magistrada soslayó el criterio imperante respecto de la temática abordada y recuerda que el apartamiento de la doctrina de este Cuerpo debe contener una carga argumentativa calificada que demuestre en forma concluyente la conveniencia de modificar esa regla de derecho, lo que no ocurre en el caso. Concluye que la sentencia presenta vicios graves que conllevan necesariamente a su revocación.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones se anticipa que corresponde hacer lugar al recurso deducido, toda vez que los agravios rebaten los fundamentos de la decisión impugnada.

5.1. Es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior (cf. STJRNS4 Se. 31/24 "Bustamante", Se. 69/24 "Gutiérrez", entre otras).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción

de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 111/25 "P.L.S.", Se. 19/26 "González", entre otras).

5.2. Los presupuestos mencionados no se verifican en el caso. En cuanto a la exigencia de ausencia de otras vías idóneas, la amparista no demostró haber intentado - menos aún agotado- los carriles disponibles o que aquellos resultaran insuficientes, antes de acudir a esta vía de excepción.

De las constancias aportadas no surge que se haya formulado reclamo previo alguno ante la Administración, con el objeto de que el organismo empleador cese en la conducta que a su entender resulta indebida. Esa omisión es determinante, toda vez que la interposición directa del amparo sin transitar la instancia administrativa, priva al Tribunal de la posibilidad de verificar si la cuestión podía resolverse por los medios ordinarios.

Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que cuando se pretende cuestionar un acto administrativo o una vía de hecho, quien lo intenta cuenta con acciones específicas, con pautas procedimentales propias de ese ámbito y luego de agotada esa instancia, ya sea por resolución expresa o por denegación tácita, tiene la posibilidad de instar ante la sede judicial ordinaria los recursos previstos a tal fin (cf. STJRNS4 Se. 08/22 "Trafiñanco").

En esa línea, se ha resuelto también que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada ella, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4 Se. 144/20 "Roldán", "Trafiñanco" y "Gutiérrez" antes citadas).

Ese doble carril constituye una vía idónea y suficiente para canalizar el reclamo de la accionante, lo que obsta a la procedencia del amparo. La afirmación de la magistrada de que "todo proceso llevaría un lapso de tiempo imposible de recorrer para una trabajadora sin percepción salarial" no alcanza para suplir la demostración concreta de esa imposibilidad, que no fue acreditada.

Tampoco se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta por parte del demandado, que sostuvo que los descuentos están motivados en decisiones voluntarias de la amparista con las empresas crediticias. Asimismo, invocó el Decreto N° 1186/20, que suspendió la aplicación del tope fijado en el Decreto N° 1485/18 hasta que el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos incorpore, en el módulo liquidador

de haberes, la información de todos los agentes que integran los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. En ese marco, el argumento de la sentenciante -la suspensión aludida y el transcurso de más de cinco años desde la entrada en vigencia harían imperativo un nuevo análisis de la temática planteada- resulta insuficiente para justificar la inaplicabilidad.

5.3. Además, es atendible la postura del apelante al señalar que la naturaleza del conflicto configura una controversia de índole patrimonial, cuya complejidad excede el estrecho marco de conocimiento que admite la estructura del amparo.

Es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones. Admitir lo contrario supone autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por el normal sendero procesal o legal, con adecuado marco probatorio dentro del debido proceso (cf. STJRNS4 "Trafiñanco" y "Gutiérrez" antes citadas).

Existen lineamientos jurisprudenciales a seguir en cuanto a los requisitos y demás condiciones para la viabilización del amparo y, en particular, sobre la preservación institucional y jurisdiccional de la división de poderes así como la acreditación de la inexistencia de otra vía idónea, tendientes a evitar el abuso de la jurisdicción o el "gobierno de los jueces" cuando se intentan acciones de esta índole (cf. STJRNS4 "Bustamante" y "Gutiérrez" antes citadas).

En suma, el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario, dado que no efectuó un correcto examen de la situación fáctica de acuerdo con las pruebas incorporadas, imprescindible para determinar la procedencia del amparo, por lo cual deviene infundado -cf. art. 200 de la Constitución Provincial- y corresponde dejarlo sin efecto. En razón de ello, la apelación deducida debe prosperar.

6. Decisión:

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 16-03-2026. Con costas por su orden en atención a la índole de lo debatido (art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María

Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 16-03-2026. Con costas por su orden en atención a la índole de lo debatido (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.